PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2026.

Respetado Juez
Henry Hernando Ortiz Portillo
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico: j04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	47001310710420260002400
TIPO DE PROCESO	Apertura Incidente de Desacato
ACCIONANTE	- Álvaro Antonio Pérez García
ACCIONADO	- Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia Y Comisión Nacional del Servicio Civil.
ASUNTO:	RESPUESTA A AUTO DEL 21 DE ABRIL DEL 2026

Enviamos un cordial saludo.

Luis Olmedo Martínez Zamora, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.512 de Pasto-Nariño (Anexo #1), en calidad de DIRECTOR Código 0015, Grado 23 de la Dirección General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (Anexo #2), nombrado por la Resolución N.º 0889 de fecha 18 de agosto de 2022 y toma de posesión, según Acta N.º 28 del 22 de agosto de 2022 (Anexo #3), y Julia Astrid del Castillo Sabogal , identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.790.514 de Villarica -Tolima (Anexo #4), en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera Código 0150, Grado 17 de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (Anexo #5), nombrada por la Resolución N.º 002 de fecha 02 de enero de 2023 y toma de posesión, según Acta N.º 001 del 03 de enero de 2023 (Anexo #6)**,** estando dentro del término otorgado por su Despacho, damos respuesta al auto de apertura de incidente de desacato del 21 de abril del 2026, reiterando el cumplimiento a la decisión judicial del 05 de marzo del 2026.

La respuesta se estructura bajo los siguientes apartados: (i) antecedentes (ii) frente al trámite incidental (iii) frente a la gestión de cargue de novedades y reporte de vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (iv) frente al cumplimiento de la orden judicial – factor objetivo (v) frente al cumplimiento de la orden judicial – factor subjetivo; (vi); pretensiones (vii) anexos y pretensiones (viii) notificaciones.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del expediente de la referencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta- Magdalena, a través de la sentencia de primera instancia del 05 de marzo del 2026 y notificada a esta entidad el día 9 de marzo del 2026, dispuso la siguiente orden:

> *"(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, culmine y radique en el sistema de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la solicitud integral de uso de lista respecto de todas las vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, surgidas con posterioridad a la convocatoria y que resulten presuntamente equivalentes a la OPEC 186459, anexando la certificación de vacancia, el perfil y las funciones según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. La entidad deberá, además, notificar al accionante de la radicación realizada ante la CNSC y remitir a dicha Comisión todos los soportes técnicos y documentales necesarios para adelantar el estudio respectivo, dejando trazabilidad verificable en el expediente. (…)".*

2. En cumplimiento de lo requerido por el Juez y estando dentro del término otorgado, el día 11 de marzo del 2026, esta entidad presentó informe de cumplimiento y adjuntó las pruebas que dan cuenta de lo expuesto. Dicha respuesta se envió al correo electrónico j04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co del ente judicial (Anexo #7 y #8).

3. A través del Oficio del 15 de abril del 2025, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta- Magdalena, dispuso requerir a esta entidad para que:

> *"(…)Previo a dar apertura al incidente de desacato solicitado por Álvaro Antonio Pérez García y en aras de identificar a los responsables de cumplir con las órdenes dadas en la sentencia de tutela con radicado tyba 47001310710420260002400 proferida el 5 de marzo de 2026 por este Despacho se dispone REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, informen el*

nombre de las personas y cargos que ostentan los encargados del cumplimiento de la sentencia de tutela y los de sus superiores jerárquicos.. (…)". Resaltado por fuera del texto.

4. En cumplimiento a lo requerido por el Juez y estando dentro del término otorgado, el día 16 de abril del 2026, esta entidad dio respuesta al requerimiento citado y asimismo reitero y expuso los motivos que dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la decisión judicial de primera instancia del 05 de marzo del 2026, y adjuntó las pruebas adicionales, con el fin de ser tenidas en cuenta por la autoridad judicial. Dicha respuesta se envió al correo electrónico j04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Anexo #9 y #10).

5. A través del Auto del 21 de abril del 2026, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta- Magdalena dio apertura inicial al incidente de desacato y requirió lo siguiente:

"(…) Se ordena que a través de la Secretaría ***se solicite a Luis Olmedo Martinez Zamora, Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en calidad de superior jerárquico de Julia Astrid del Castillo Sabogal - Subdirectora Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que en el término impostergable de dos (2) días inste, si aún no lo han hecho, a cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Igualmente, deberá presentar informe sobre la gestión realizada que debe adelantar****. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba adelantar (…)"*

(…) 2.- Notificar el presente auto a JULIA ASTRID DEL CASTILLO SABOGAL - Subdirectora Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a SIXTA ZUÑIGA LINDAO en su calidad de Comisionada de la CNSC para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto al presente trámite y allegue las pruebas a que hubiere lugar.

Durante el mismo término se insta a las partes a que alleguen todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes. (…)"

(ii) TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Frente al particular, se entiende que la finalidad del trámite incidental de desacato es la satisfacción de una orden judicial, y que el elemento esencial de esta figura es la coerción, toda vez que usa las sanciones como herramientas persuasivas para convencer al responsable de cumplir la orden para que en

efecto la satisfaga y, en caso de no estar satisfecha pueda el sujeto incumplido ajustar su conducta en procura de los fines de la sentencia con miras a evitar cualquier tipo de sanción.

De conformidad con lo anterior, los elementos o presupuestos que el ordenamiento jurídico ha contemplado para que exista desacato son básicamente dos: por un lado, un factor objetivo el cual hace referencia al incumplimiento de la orden judicial[1] y un factor subjetivo que hace referencia a la negligencia o renuencia de la autoridad pública[2].

El Consejo de Estado ha determinado expresamente que «no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento», es decir, es necesaria la concurrencia de los dos factores (objetivo como subjetivo)[3], para lograr determinar que efectivamente proceda sanción en el trámite incidental.

En este sentido, debe recordarse que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento de la decisión judicial de tutela. En esta hipótesis, el juez sanciona la conducta del infractor únicamente cuando haya responsabilidad subjetiva.

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha insistido que *"La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"*, es decir, por cada uno de los servidores públicos responsables de cumplir la orden, debe probarse que incumplieron las órdenes, y que ese incumplimiento obedece a negligencia o dolo. Adicionalmente, no basta con argüir el mero incumplimiento de una orden de tutela, sino que es necesario demostrar la negligencia de quien debía cumplirla.

Al respecto, sobre el mecanismo del incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia T – 014 de 2009 indicó:

> *"(…) El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.*

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059- 05(AP)

[2] Ibidem

[3] Ver: Sentencias Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, 15 de diciembre de 2011, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutiva que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada*."*

> *"De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.*
>
> *Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado,* ***el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello****." (Resaltado fuera del texto original).*

De igual forma, es importante traer a colación la sentencia T-512 de 2011, proferida por la misma Corte Constitucional, en lo referente al cumplimiento de la decisión judicial de tutela e incidente de desacato:

> *"Siendo el incidente de* ***desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador****, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.* ***Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela****."*

De los extractos mencionados, se concluye que el análisis subjetivo de la gestión de las autoridades públicas, para valorar lo relacionado con el posible desacato, es un criterio jurisprudencial reiterado.

(iii) GESTIÓN DE CARGUE DE NOVEDADES Y REPORTE DE VACANTES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En este contexto, es importante señalar en primer lugar que, a través del Acuerdo No. 341 del 2 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó y se establecieron las reglas del "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022", orientado a proveer 269 empleos de carrera administrativa —en las modalidades de Ascenso y Abierto— que se encontraban en vacancia definitiva en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, proceso en el cual participó el accionante.

Lo anterior se enmarca en las competencias constitucionales y legales asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, de conformidad con los literales c), e) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, corresponde a la Comisión mencionada, entre otras funciones: *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"; e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

En este marco, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional expidió la **Resolución CNSC No. 9858 del 24 de abril de 2024,** a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la **OPEC No. 186459**. Así mismo, se evidenció que el ciudadano Álvaro Antonio Pérez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 85471117, ocupó la posición No. 2 en la referida lista.

En consecuencia, a través de la Resolución PNNC No. 136 del 15 de mayo de 2024 (Anexo #11), Parques Nacionales Naturales de Colombia nombró en período de prueba al elegible que ocupó la primera posición en la lista identificada con la OPEC No. 186459, esto es, al señor José María Lozano Reyes, en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, asignado a la Dirección Territorial Caribe.

Actualmente, el servidor Lozano Reyes ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo mencionado, por haber superado satisfactoriamente el período de prueba, cumpliéndose así el propósito por el cual fue convocada a

concurso de méritos la vacante definitiva del referido empleo, es decir proveer el empleo a través de dicho concurso y contar con un servidor que ostente derechos de carrera en el mismo atendiendo la naturaleza jurídica del empleo.

Es importante precisar que la **OPEC 186459** se conformó para una única vacante, la cual ya fue provista; por tanto, el accionante contaba únicamente con la expectativa de: (i) un eventual movimiento de la lista, o (ii) la posibilidad de que la lista pudiera ser utilizada para una vacante definitiva surgida con posterioridad al concurso, conforme a lo indicado en el artículo 24 del acuerdo No. CNSC 341 del 02 de junio de 2022 y el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020 siempre y cuando medie la autorización correspondiente expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tales efectos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles "*tendrá una vigencia de dos (2) años*" y, durante dicho término, se utilizará para cubrir en estricto orden de mérito no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria dentro de la misma Entidad.

Ahora bien, en lo referente al **uso de listas**, es importante mencionar que la Circular Externa CNSC No. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024 establece el procedimiento para el registro de novedades y la solicitud de uso de listas de elegibles en el Módulo BNLE del aplicativo SIMO 4.0, y determina que el estudio de viabilidad y la autorización corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no a la Unidad Administrativa Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De otra parte, y respecto del uso de las listas de elegibles en empleos con equivalencia a los convocados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Criterio Unificado *"Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes"* del 22 de septiembre de 2020, señaló:

> *"(...) En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley [4] / Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":*
>
> ***- MISMO EMPLEO.*** *Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los*

[4] Cita 1 dentro del texto. 1. Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- EMPLEO EQUIVALENTE. *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (...)"*

Por lo tanto, la viabilidad de la utilización de lista de elegibles en empleos no convocados procede conforme lo expone el artículo 12 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC, "*Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique"* según el cual:

*"**ARTÍCULO 12.** USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos: (…)*

2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba (énfasis propio).

3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes". (…).

En ese contexto, el **11 de julio de 2025**, a través del Oficio PNNC No. 20254401391741 (Anexo #12), esta entidad reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil **noventa y cinco (95) vacantes**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 del 2015, para que se realizara el respectivo estudio técnico y se determinara la procedencia del uso de listas de elegibles.

Dentro de los empleos reportados se incluyeron **dos (2) empleos** de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificados con los ID **224460 y 23841** los cuales se detallan a continuación**:**

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ID DEL EMPLEO	TOTAL DE VACANTES
GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	224460	1

DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	ID DEL EMPLEO	TOTAL DE VACANTES
GRUPO DE PROCESOS CORPORATIVOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	238414	1

Como resultado de dicho reporte, la Comisión Nacional, a través de Oficio No. 2025RS170217 del 8 de octubre de 2025, luego de realizar el análisis dentro de su competencia conforme al artículo 13 del acuerdo CNSC No. 019 de 2024 en donde se establece que: *"(...) la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto ...)",* informó a esta entidad que **los empleos reportados con ID 224460 y 238414 no correspondían a empleos equivalentes**, razón por la cual no era procedente autorizar el uso de listas de elegibles como se muestra en las siguientes imágenes:

224460	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 185538, 186433, 186434, 186435, 186436 y 186459

238414	No es procedente el uso de listas, toda vez que el empleo reportado NO CORRESPONDE A EMPLEO EQUIVALENTE con las OPEC No. 185538, 186433, 186434, 186435, 186436 y 186459

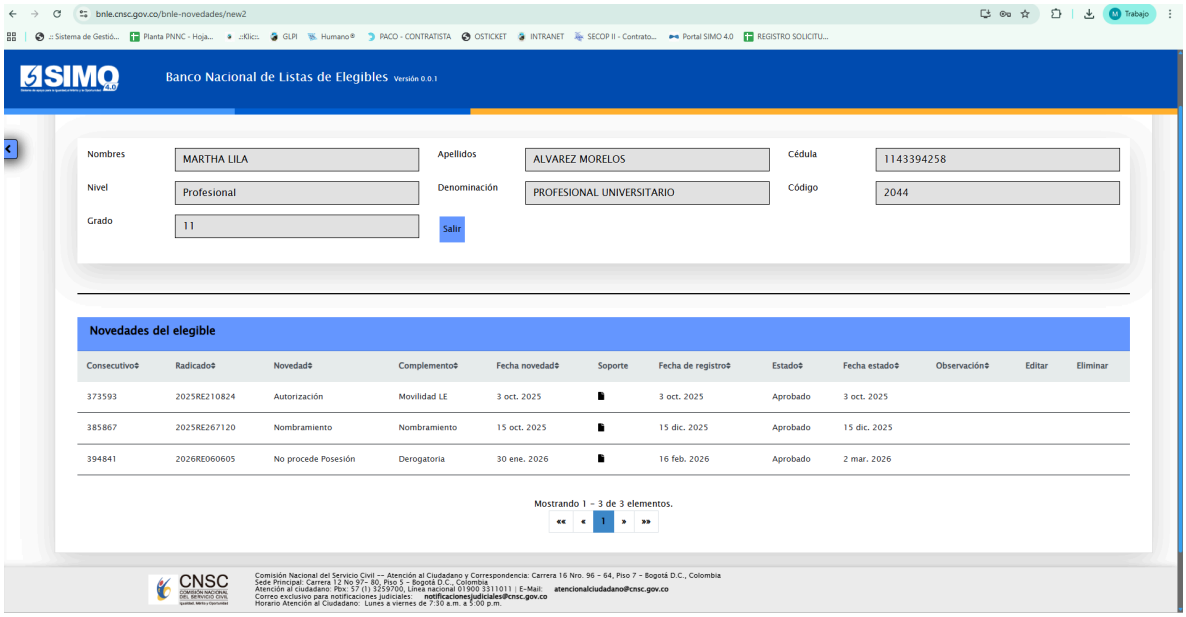
Adicional a lo anterior, es importante resaltar que el 12 de febrero de 2026, a través del Oficio PNNC No. **20264400204421** (Anexo #13)**,** esta entidad reportó adicionalmente **seis (6) vacantes** dentro de las cuales ninguna correspondía al empleo de denominación Profesional Universitario 2044 Grado 11, de interés del accionante, como se muestra a continuación:

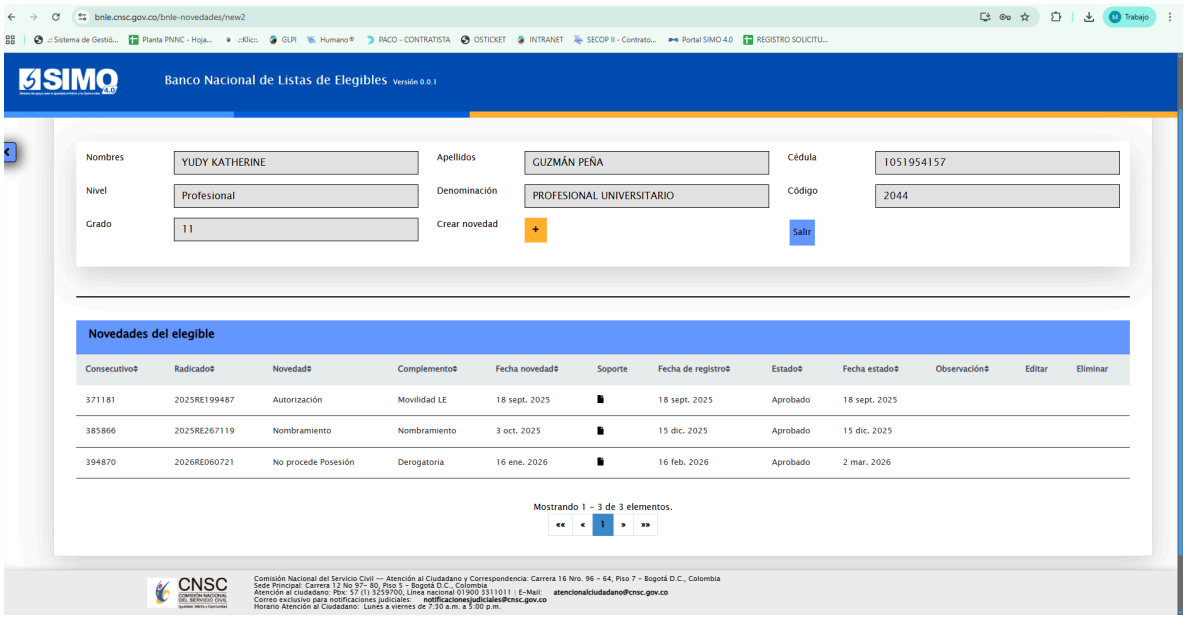
DEPENDENCIA	GRUPO	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	ID	VACANTES
Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación	Profesional Especializado	2028	16	247661	1
Subdirección De Gestión Y Manejo De Áreas Protegidas	Grupo de Planeación y Manejo	Profesional Especializado	2028	18	247674	1
Dirección Territorial Amazonía	Reserva Nacional Natural Nukak	Profesional Universitario	2044	9	247680	1
Dirección Territorial Amazonía	Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos	Profesional Universitario	2044	8	174238	1
Dirección Territorial Andes Occidentales	Parque Nacional Natural Nevado del Huila	Profesional Universitario	2044	8	174238	1
Dirección Territorial Caribe	Parque Nacional Natural Tayrona	Profesional Universitario	2044	9	247681	1

Ahora bien, como evidencia de la gestión adelantada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario precisar que respecto de la provisión de los empleos tanto convocados como no convocados, estos últimos que comprenden las **101 vacantes referidas** anteriormente, la Entidad ha venido efectuando los

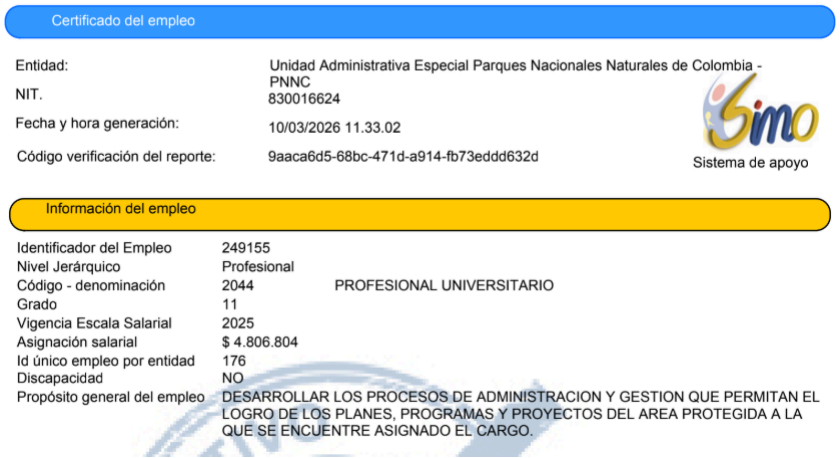
registros de las novedades presentadas con ocasión del proceso de selección 2248 de 2022, de manera oportuna.

En relación con el reporte de novedades de vacantes ofertadas, con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11, objeto de reclamación y tutela por el accionante, aun cuando no correspondan a la lista de elegible de su interés, resaltamos que el día 16 de febrero de 2026 (Anexo #14) se realizó el cargue respectivo en el Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) de la novedad de movilidad correspondiente a la **OPEC 185538,** como se muestra a continuación:





En respuesta al cargue de información mencionado, mediante comunicación del tres (3) de marzo de 2026 (Anexo #15) dicha lista contenida en la Resolución CNSC 122301 del 28 de mayo de 2024, fue declarada agotada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, producto de la movilidad dentro de la misma, con ocasión de lo cual se hacía necesario registrar la novedad correspondiente a nuevas vacantes definitivas, reporte que quedó registrado en el aplicativo SIMO 4.0 con el código de verificación **9aaca6d5-68bc-471d-a914-fb73eddd632d**, el 10 de marzo de 2026 (Anexo #16) como se evidencia a continuación:



(IV) ACTUACIONES REALIZADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARQUES NACIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 05 DE MARZO DEL 2026.

El 20 de febrero de 2026, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante en Santa Marta (Magdalena) admitió la acción de tutela interpuesta por el accionante y profirió fallo el 5 de marzo de 2026, en el cual ordenó, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, culmine y radique en el sistema de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la solicitud integral de uso de lista respecto de todas las vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, surgidas con posterioridad a la convocatoria y que resulten presuntamente equivalentes a la OPEC 186459, anexando la certificación de vacancia, el perfil y las funciones según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. La entidad deberá, además, notificar al accionante de la radicación realizada ante la CNSC y remitir a dicha Comisión todos los soportes técnicos y documentales necesarios para adelantar el estudio respectivo, dejando trazabilidad verificable en el expediente. (...)" (Resaltado fuera del texto)*

En relación con lo ordenado por el juzgado, es importante mencionar que adicional a los empleos identificados con los ID **224460** y **238414** previamente reportados, como se detalló en el acápite (iii), se resalta que se habían igualmente generado por movilidad, dos vacantes de empleo con denominación Profesional Universitario 2044 Grado 11, empleos que se habían ofertado dentro de la **OPEC 185538**, cuya novedad de movilidad fue cargada directamente en el aplicativo de Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) en la fecha 16 de febrero de 2026, con el fin de que se autorizara el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles siguientes en la lista referida contenida en la resolución CNSC 12301 del 28 de mayo de 2024 (Anexo #17). Lo anterior atendiendo tanto a la fecha de declaratoria de agotamiento de la lista, como al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado el día 05 de marzo de 2026.

Sumado a lo anterior, a través del oficio de radicado No. 20264400479061 del 11 de marzo del 2026, esta Unidad, a través de mensaje de datos, remitió a los buzones electrónicos alvaroaperezgarcia2024@outlook.com y alvaroaperezg@gmail.com del accionante, constancia del reporte efectuado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de las vacantes definitivas para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11,y adjunto la evidencia de lo dicho.

En consecuencia, se evidencia que Parques Nacionales Naturales de Colombia dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 5 de marzo de 2026, en tanto:

(i) previamente ya había reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el trámite adelantado en julio de 2025, las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al "*Proceso de Selección EON-22*", respecto de las cuales la Comisión, para los empleos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, no autorizó el uso de lista; y

(ii) posteriormente, reportó las vacantes definitivas que habiéndose convocado dentro del proceso de selección 2248 de 2022, no fueron provistas por agotamiento de la lista de elegibles expedida para dichos empleos dentro del concurso en mención correspondientes a empleos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 conforme a lo expuesto.

Conforme con lo expuesto, es importante reiterar que esta entidad, a través del informe enviado el día 11 de marzo del 2026 (Anexo #7 Y #8) al correo electrónico del despacho j04pctoesmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 05 de marzo del 2026 y adicionalmente, como ya se indicó, mediante oficio de radicado No. 20264400479061 del 11 de marzo del 2026 (Anexo #18 Y #19), a través de mensaje de datos, remitió a los buzones electrónicos alvaroaperezgarcia2024@outlook.com y alvaroaperezg@gmail.com del accionante, constancia del reporte efectuado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de las vacantes definitivas para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11, y adjunto la evidencia de lo dicho.

En este sentido, esta entidad ha dado pleno cumplimiento a lo previsto en la normativa aplicable y ha actuado bajo los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, garantizando el mérito de los elegibles ubicados en posiciones meritorias dentro de las respectivas listas de elegibles.

Así mismo, mediante el reporte oportuno de vacantes definitivas y la solicitud de uso de listas elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de empleos en vacancia definitiva surgidos con posterioridad al citado concurso, la Entidad ha gestionado lo correspondiente para que dichos empleos sean objeto del estudio técnico por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en aquellos casos en los que esta autoridad ha informado la viabilidad de autorizar el uso de lista, se han expedido en consecuencia, los correspondientes nombramientos en período de prueba, cuando a ello ha habido lugar.

Sumado a lo ya dicho, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No. 2026RS060174 (Anexo #20), y en relación con el reporte y la solicitud de estudio de uso de listas para las dos (2) últimas vacantes reportadas en el aplicativo Simo 4.0 (vacantes de la lista de elegibles agotada)**_negó la autorización de uso de lista,_** luego de realizar el análisis técnico de la vacante reportada (correspondiente al ID 249155), frente a las OPEC 186433, 186535, 186436, 186459 y 186434, dentro de las cuales se encontraba la **OPEC 186459,** correspondiente a la de la lista de elegibles dentro de la cual el accionante ocupó el segundo lugar.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informó frente a esta última lista de elegibles lo siguiente:

"(…)

ID Empleo Reportado	Empleo Ofertado
249155	186459
Resultado de Análisis	
Al analizar el empleo reportado se orienta al ***desarrollo de actividades técnicas directamente relacionadas con la gestión integral de áreas protegidas, incluyendo la formulación, actualización y ejecución de planes de manejo, la implementación de instrumentos de ordenamiento pesquero, el ejercicio de autoridad ambiental en territorio, la realización de recorridos de control y vigilancia, y la participación en estudios e investigaciones para la conservación, restauración y manejo de ecosistemas marinos y costeros.*** Por su parte, ***el empleo ofertado se enfoca en actividades de carácter administrativo y financiero, tales como la planeación presupuestal, la gestión de recursos financieros, físicos y de talento humano, la revisión de procesos contractuales, la ejecución de políticas administrativas y el fortalecimiento de la capacidad institucional de la dirección territorial, evidenciando un enfoque orientado a la gestión interna de la entidad.*** En consecuencia, se concluye que los empleos **NO presentan equivalencia funcional.**	

(…)".

Por lo anterior, se reitera que esta entidad cumplió plenamente lo ordenado por el despacho judicial, por lo cual no se considera procedente la apertura de un incidente de desacato, en tanto la Entidad ha actuado de manera transparente, diligente y conforme a sus competencias. Ha acatado en consecuencia los análisis realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad competente, tanto constitucional como legalmente.

Ahora bien, frente a lo indicado por el accionante en su escrito incidental, es importante mencionar que la vacante del empleo con **ID 224460** fue debidamente reportada el 11 de julio de 2025, a través del Oficio PNNC No. 20254401391741 (Anexo #12), razón por la cual no existía el deber de reportarla nuevamente, toda vez que ya se contaba con el análisis técnico de la

Comisión Nacional del Servicio Civil que concluyó con la **no equivalencia** y, por ende, la **no procedencia** del uso de la lista de elegibles.

Finalmente, es relevante mencionar que no es procedente desestimar el estudio técnico realizado por la autoridad competente, tanto constitucional como legalmente, esto es, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por cuanto a esa entidad es a la que le corresponde determinar la equivalencia entre empleos. Dicho análisis, conforme a la regulación aplicable, no se limita a la comparación del propósito principal, sino que incorpora múltiples factores como lo son el propósito, las funciones, el perfil, los requisitos, entre otros.

Así las cosas, y sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar equivalencias, se precisa que al revisar el Manual de Funciones del empleo ofertado en la OPEC **186459** (Resolución PNNC No. 170 de 2022, pág. 111–112) (Anexo #21) y el del empleo reportado con **ID 224460** (Resolución No. 391 de 2022, pág. 92–93) (Anexo #22), se advierten diferencias relevantes respecto de los conocimientos básicos o esenciales y de los requisitos exigidos, para cada empleo, así:

OPEC 186459 RESOLUCIÓN PNNC NO. 170 DE 2022, PÁG. 111–112	**ID 224460 RESOLUCIÓN NO. 391 DE 2022, PÁG. 92–93**
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
Estructura del Estado. Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. Gestión y evaluación de proyectos. Presupuesto público y gestión financiera pública. Contratación administrativa. Políticas públicas estatales. Normas de Administración de Personal Administración de activos e inventario	Funcionamiento y normatividad general del Estado Colombiano Normas y procedimientos contables Sistema de información financiero Normatividad en materia de finanzas y presupuestos públicos. Legislación Financiera legislación Tributaria Plan general de contabilidad pública. Manejo del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN Disciplina Académica: ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Título de PROFESIONAL en: NBC: ADMINISTRACION. NBC: ECONOMÍA. NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES NBC:CONTADURíA PÚBLICA

NBC: ECONOMÍA Disciplina Académica: ECONOMÍA NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERÍA INDUSTRIAL. NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica DERECHO Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.	NBC: INGENIERíA ADMINISTRATIVA Y AFINES Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Adicionalmente, se precisa que las diferencias no solo se evidencian en los conocimientos y requisitos, sino también en el componente funcional de cada uno de los empleos, a saber:

Mientras que el empleo ofertado en la **OPEC 186459** (Anexo #23) incorpora funciones asociadas adicionalmente al manejo de **talento humano**, al **manejo de recursos físicos**, al igual que funciones referidas al **proceso contractual** y de **suscripción de convenios,** así como también funciones dirigidas a **atender peticiones** relacionadas con las funciones a cargo; las funciones del empleo reportado con **ID 224460**, se orientan esencialmente a aspectos predominantemente **presupuestales y de cartera.**

En este sentido, se evidencia que, además de compartir denominación, código y grado, los empleos presentan **diferencias en el enfoque funcional,** los conocimientos requeridos y el perfil profesional asociado, aspectos estos que fueron objeto del análisis técnico efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y comunicados a esta entidad, a través del Oficio No. **2025RS170217 del 8 de octubre de 2025** (Anexo #24), en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

En conclusión, de conformidad con los antecedentes expuestos, se reitera al Despacho, que esta entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en tanto ya había reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes:

> 1. Las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11 (con ID **224460** e ID **238414**) surgidas con posterioridad al "Proceso de Selección EON-22", que se reportaron dentro de las **95** vacantes registradas el 11 de julio de 2025, mediante Oficio PNNC No. 20254401391741 (Anexo#12), respecto de las cuales, la Entidad ya

contaba con el pronunciamiento técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil **sobre la no procedencia del uso de listas**, razón por la cual no existía obligación de reiterar reportes ya surtidos y definidos por la autoridad competente.

2. Las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11 que se encontraban pendientes de provisión (dos vacantes con ID **249155**), por haberse agotado previamente la lista de elegibles correspondiente, sobre las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció mediante Oficio No. 2026RS060174 del primero (01) de abril de 2026 (Anexo #20), concluyendo la **no procedencia de uso de lista**.

De igual manera, resulta relevante señalar que el propio accionante, con la información aportada dentro del trámite, permite corroborar que la competencia para adelantar el estudio de equivalencia y definir la procedencia del uso de listas recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual emitió pronunciamiento sobre el particular, mediante Oficio CNSC No. **2025RS151838** del 16 de septiembre de 2025 (Anexo #25), la Comisión indicó:

> *"Así entonces, esta CNSC en el ejercicio de sus funciones, realizó análisis de equivalencias respecto de la OPEC Nro. **186459** en cuya lista se encuentra Usted, y las vacantes definitivas reportadas por la entidad a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados indicaron que las vacantes reportadas no cumplen con los requisitos de equivalencias respecto de la OPEC referida, toda vez que las mismas **no poseen propósito principal y funciones esenciales correlacionadas con las demandas del empleo base ofertado, por ende, no es posible proveerlas mediante el uso de la lista de la cual Usted hace parte.**"* (negrillas fuera del párrafo)

En consecuencia, se reafirma de manera enfática que Parques Nacionales actuó conforme al marco aplicable, reportando las vacantes y remitiendo soportes para el estudio técnico, y sujetándose a los pronunciamientos emitidos por la autoridad constitucional y legalmente , competente como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como se observa, la Comisión Nacional del Servicio Civil detalla que el ejercicio de análisis para determinar cuándo un empleo se considera equivalente a otro dentro del proceso de provisión de empleos, no solamente comprende el propósito de los empleos, sino que comprende la revisión de las funciones de los empleos e igualmente los requisitos de estudio y experiencia exigidos, razón por la cual no hay lugar a que el accionante pretenda desestimar la gestión adelantada por una entidad constitucionalmente competente para ello.

(IV). CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL – FACTOR SUBJETIVO

Frente a nuestra vinculación en la apertura de incidente de desacato, es imperativo analizar el factor subjetivo bajo la óptica de la jurisprudencia constitucional. Tal como lo establece la **Sentencia T-512 de 2011**, el desacato es un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionador, donde el solo incumplimiento no da lugar a la sanción, sino que es estrictamente necesario demostrar la responsabilidad subjetiva, probando la negligencia o el dolo de la persona obligada. En este orden de ideas, para que los suscritos seamos sujetos de sanción, debe existir una conducta renuente, situación que no se configura en el presente proceso, toda vez que nuestro actuar ha estado siempre orientado al acatamiento de las decisiones judiciales.

Sobre este punto, es preciso resaltar que las funciones del Director General, según el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011[5], son de dirección, programación, coordinación y control institucional. Su responsabilidad legal se centra en asegurar el funcionamiento de la entidad y no en la ejecución operativa de trámites de carrera, los cuales corresponden a dependencias técnicas internas. En este caso, su gestión se ajustó estrictamente a este marco, ejerciendo el control necesario para que el fallo fuera atendido oportunamente por las áreas responsables, cumpliendo así con su deber de dirección y supervisión.

Por su parte, la actuación de la Subdirectora Administrativa y Financiera se encuentra enmarcada en la Resolución 388 de 2021 (Anexo #26), a través de la cual se delegaron funciones específicas para la gestión del talento humano y la administración de la planta de personal. Esta estructura orgánica asigna la competencia técnica y operativa a dicha dependencia. Es así como, lejos de existir negligencia, la Subdirectora procedió a dar cumplimiento material a la orden judicial dentro de la órbita de sus competencias delegadas, actuando con la celeridad exigida por el Despacho.

Así las cosas, manifestamos de manera enfática que se verificó la efectiva y oportuna atención de lo ordenado por su Despacho, tal como se describió en los acápites anteriores. Por lo tanto, no existe rastro de dolo o culpa en ninguno de los servidores públicos incidentados; por el contrario, ha existido una gestión administrativa proactiva liderada por el Director y ejecutada por la Subdirección Financiera para asegurar que el trámite ordenado se hiciera realidad dentro de los plazos otorgados.

[5] "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".

Sumado a lo anterior, es imperativo advertir que la Entidad ha actuado bajo los parámetros de la ley y la realidad técnica de su planta de personal. Obra en el expediente administrativo que, tras las gestiones realizadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado previamente indicando que no existe equivalencia entre el cargo pretendido y las vacantes reportadas. Los suscritos nos encontramos ante una imposibilidad jurídica de proceder con un nombramiento que carece de la validación técnica de la autoridad rectora del servicio civil, pues actuar en sentido contrario implicaría vulnerar el régimen de carrera administrativa y el principio de legalidad.

Bajo esta premisa, es imperativo subrayar que el cumplimiento de las órdenes judiciales en un Estado Social de Derecho no puede derivar en la vulneración de normas de orden público, como lo son aquellas que regulan el acceso a la función pública por mérito.

En el escenario actual, proceder con un nombramiento sin la debida declaratoria de equivalencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no solo desbordaría las facultades legales de los suscritos, sino que constituiría una vía de hecho administrativa al pretermitir los requisitos técnicos exigidos por el legislador. Por tanto, nuestra actuación se ha limitado a agotar diligentemente todas las gestiones que están bajo nuestra órbita de competencia, quedando la decisión final supeditada a un factor exógeno y vinculante que escapa a nuestra voluntad, lo cual desvanece cualquier indicio de renuencia o desatención al mandato de su Despacho.

Bajo el análisis de los factores objetivo y subjetivo, es evidente que no hay una orden incumplida, toda vez que esta entidad agotó su competencia con el reporte, razón por la cual no existen servidores públicos renuentes. Por el contrario, se ha garantizado que la estructura de la entidad responda oportunamente al mandato judicial. Al haberse cumplido la fase de reporte que correspondía a esta entidad, cualquier trámite posterior depende exclusivamente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según el numeral tercero del fallo.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al señor Juez se abstenga de imponer sanción alguna y ordene el archivo definitivo de este incidente respecto a los suscritos, al quedar plenamente desvirtuada cualquier responsabilidad sancionatoria.

V. Pretensiones

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y habiéndose acreditado la ausencia de responsabilidad subjetiva por

parte de los suscritos, solicitamos respetuosamente a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de este incidente de desacato, en nuestra calidad de DIRECTOR GENERAL y SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Esta petición se sustenta en que la Entidad ha dado cumplimiento material y oportuno a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026) dentro del radicado 47001310710420260002400.

VI. ANEXOS

- **ANEXO #1** CÉDULA - LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
- **ANEXO #2** RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO - LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
- **ANEXO #3** ACTA DE POSESIÓN - LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
- **ANEXO #4** CEDULA DE CIUDADANIA ASTRID DEL CASTILLO
- **ANEXO #5** RESOLUCIÓN NO. 002 NOMBRAMIENTO JULIA ASTRID DEL CASTILLO SUB FINANCIERA (1)
- **ANEXO #6** ACTA DE POSESIÓN (1) (1) (2)
- **ANEXO #7** CONSTANCIA DE ENVÍO INFORME 11 DE MARZO
- **ANEXO #8** INFORME DE CUMPLIMIENTO 2026 -00024 -00
- **ANEXO #9** RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL 15-04-2026
- **ANEXO #10** CONSTANCIA DE ENVÍO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTO
- **ANEXO #11** NOMBRAMIENTO JOSE MARIA LOZANO REYES -RESOLUCIÓN NO. 136 DEL 15 DE MAYO DE
- **ANEXO #12** REPORTE VACANTES POSTERIORES 20254401391741
- **ANEXO #13** OFICIO PNNC NO. 20264400204421 (3)
- **ANEXO #14** CARGUE NOVEDAD BNLE
- **ANEXO #15** LISTA AGOTADA 185538
- **ANEXO #16** REPORTE ID 249155
- **ANEXO #17** A2024RES-400.300.24-046703 (1)
- **ANEXO #18** COMUNICACIÓN DEL REPORTE AL ACCIONANTE
- **ANEXO #19** SOPORTE ENVIÓ COMUNICACIÓN AL ACCIONANTE
- **ANEXO #20** ANÁLISIS CNSC DEL EMPLEO REPORTADO ID 249155
- **ANEXO #21** MANUAL FUNCIONES EMPLEO OPEC 186459. RESOLUCIÓN-NO-170-DE 2022 (1)
- **ANEXO #22** MANUAL FUNCIONES EMPLEO ID 224460. RESOLUCIÓN-NO-170-DE 2022 (2)
- **ANEXO # 23** LISTA DE ELEGIBLES
- **ANEXO #24** RESPUESTA COMISIÓN 2025RS170217
- **ANEXO #25** COMISIÓN 2025RS151838 16 DE SEPTIEMBRE
- **ANEXO #26** RESOLUCIÓN 388 DELEGACIÓN-DE-FUNCIONES

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas, a través de los correos electrónicos astrid.delcastillo@parquesnacionales.gov.co y notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

De manera respetuosa

Luis Olmedo Martínez Zamora,
C.C. No. 12.998.512 de Pasto-Nariño
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Julia Astrid Del Castillo Sabogal
C.C No. 51.790.514 de Villarica -Tolima
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Preparó: Uriel David Rodriguez Velasquez - Contratista G.G.H.	**Preparó:** Diana Castro Cifuentes, Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Lilian Alexandra Hurtado Buitrago. Contratista. S.A.F.	**Revisó:** Manuel Avila Olarte, Jefe Oficina Asesora Jurídica